

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 05/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120027700	Ejecutivo Mixto	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	OSCAR FIDEL CANO ORTEGA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO	04/10/2023		
05615310300120130025000	Ejecutivo Singular	JAIME ESCOBAR RESTREPO	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ	Auto ordena oficiar	04/10/2023		
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto ordena incorporar al expediente	04/10/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto que fija fecha de remate para el próximo quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.	04/10/2023		
05615310300120230019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CHAPARRAL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	04/10/2023		
05615310300120230030300	Verbal	SOCIEDAD AUGE GLOBAL SAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	04/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Constancia Secretarial: Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que revisado el presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 12 de julio de 2013 y se encuentra inactivo desde el 18 de julio de 2017, sin que ninguna de las partes hubiere realizado actuación **procesal alguna**. No tiene embargado de remanentes.

SANTIAGO URREA PÉREZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANADO CALLEJAS ROJAS ALBEIRO DE JESÚS TABARES (Subrogatario)
DEMANDADO	OSCAR FIDEL CANO ORTEGA y LUIS CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA
RADICADO	05615-31-03-001-2012-00277-00
AUTO (I):	1024
DECISION:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 18 de julio de 2017, sin solicitud alguna de las partes

que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal b) del num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

“Artículo 317. *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)*

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...).

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el mismo cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de julio de 2013 y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 18 de julio de 2017 que trata sobre la reliquidación de crédito e intereses; sin que la parte demandante realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, por lo que resulta forzosa la aplicación de la figura en comento, por cuanto el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene más de dos años de inactividad.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso se encarga de gobernar el desistimiento tácito como un remedio ante la negligencia y falta de celeridad procesal con la cual han obrado las partes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha disposición normativa propende por la protección a la recta administración de justicia, al trámite célere, a la buena fe, lealtad procesal e impone una sanción a quienes han actuado aviesamente durante el decurso del procedimiento, su contenido fue reiterado y heredando del otrora estatuto procesal en su artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En esencia, el desistimiento es un actuar procesal que puede manifestarse de manera activa o pasiva, caso último en el cual se denominará tácito, y a través del cual se busca eliminar los efectos de un acto procesal primigenio, por lo tanto, es una manifestación de la voluntad de parte.

Las razones de fuste de su permanencia y vigencia en el ordenamiento jurídico fueron expuestas por la H Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019 de la siguiente manera:

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional¹, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos². Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público³, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

60. El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. **En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.** (Negrilla fuera de texto)

En el caso en concreto, se ha sobrepasado el término legal para impulsar el proceso en demasía, a la fecha **NO EXISTEN REALES ACTUACIONES PROCESALES** elevadas por los intervinientes para dar trámite al presente, por lo tanto, la inexorable consecuencia jurídica que se extenderá es un remedio ante el desconocimiento de las cargas procesales impuestas por el legislador.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

³ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En conclusión, en aplicación de las atribuciones legales conferidas por la ley y la constitución, y al encontrarse configurados los supuestos de hecho consagrados en el precitado artículo 317 del estatuto procesal, es viable extender la consecuencia jurídica que emana de la falta de diligencia y actuar prudente dentro del trámite procesal a la parte interesada en impulsarlo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

2. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b del num.2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de remanentes extendida a través del auto 04 del veinte (20) de enero de 2014 de los bienes que se llegaren a desembargar al señor LUIS CARLOS CHAVARRÍA ZAPATA dentro del proceso singular que se tramita en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN instaurado por COMERCIALIZADORA AGROSIGA S.A.

Asimismo, se ordena levantar la medida de embargo y retención de dineros que posea OSCAR FIDEL CANO ORTEGA en las cuentas de ahorros 100-525160-49 de BANCOLOMBIA.

Líbrese el correspondiente oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante previa aportación de copias y el arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b50868b9c5469fc803ebfda0f2b1234aa3becf8b1575b823aa30fcc4849c7f**

Documento generado en 04/10/2023 04:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAIME ESCOBAR RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO:	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2013-00250 -00
AUTO (I):	857
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO

A través de auto del trece (13) de septiembre de 2023 se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del expediente con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-160935.

En el oficio 491 del 13 de septiembre de los corrientes expedido con ánimos de levantar la medida se incurrió en un error involuntario al momento de digitar la cédula de ciudadanía del demandado, ya que corresponde a la 71772519, y no como erróneamente se indicó 70772519.

En ese sentido, y por ser procedente se expedirá nuevamente el oficio con la corrección del caso, donde se indicará además el número del oficio a través del cual se embargó el inmueble de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a130c2b87b130e973ffc72b22c262755ed38cbf065d3dbdf7ae0faa6cbab9f5**

Documento generado en 04/10/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO	JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00010-00
AUTO (I)	856
DECISION:	INCORPORA

Obran en el expediente memoriales del ocho (08) y del veinte (20) de septiembre de los corrientes con las cuales da cuenta de las actuaciones desplegadas para concretar la diligencia de secuestro, las mismas se incorporan al expediente.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600e215745a15bc2cb3d1b21380930430367111209d0b79dec24df62d13c568**

Documento generado en 04/10/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FIND VALUE S.A.S.
DEMANDADO:	MARYORY CARDONA ROMAN Y CARLOS ANTONIO ARANGO TORO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00062-00
AUTO (I):	No. 1018
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se procederá a señalar fecha de remate para el próximo **quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** a las 10:00 a.m.

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-49071, localizado en el Sector Llanogrande, unidad de vivienda No. 3 CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW en Rionegro, el cual está avaluado en la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. \$1.857.000.000, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la entidad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 43 A No.17-106 eEdificio Latitude Oficina 805 en la ciudad de Medellín, teléfono 604-473-58-47.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19474086>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co y

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0ed64b2aff97a20a7bf2cf310bf1471107d120d95b500ce588271d6571ba9**

Documento generado en 04/10/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la apoderada de la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 09:12 a.m., no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 03 de octubre de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615 31 03 001-2023-00190-00

AUTO Interlocutorio: No. 1017

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora, ha puesto en conocimiento del Despacho el escrito coadyuvado por el señor YAIR ANDRÉS GONZALEZ GUTIERREZ en calidad de apoderado General de la entidad demandante, el cual contiene la voluntad de dar por culminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los documentos

identificados con los números: 72 5013880250029, 72 5013880250239 y 72 5013880250249.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la entidad ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CHAPARRAL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por pago total de las obligaciones pretendidas en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del bien inmueble matriculado al folio 020-64009 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Sin lugar al desglose de la escritura pública No. 620 del 02 de septiembre de 2021 contentiva del gravamen hipotecario, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en poder de la parte demandante.

Ahora bien, en caso de que la parte demandada solicite el desglose de la misma con la constancia de no tener pendientes obligaciones para con la entidad accionante, así lo informará al Despacho y la entidad demandante dispondrá su aporte inmediato para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62cc57e4f6115ad8144b70d8c8bea5e103e484b8dfa3e66d927cfbceffb21e**

Documento generado en 04/10/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00303-00
ASUNTO: AUTO (I) No. 1021 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 973 del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00303 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: SOCIEDAD AUJE GLOBAL SAS Cédula: 9013708150

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO Cédula: SD0000000012969

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: VERBAL - CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | **Historia** | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Térm
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	21/09/2023	22/09/2023	22/09/2023			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	21/09/2023					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	12/09/2023	12/09/2023	12/09/2023	SF	1	NO	Ninguno

< >

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 12/09/2023

2:07 p.m. | CAPS | NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aaa6439ea9401d0cd3bc63e454b5e7a439343af930e69bd4db19561af50286**

Documento generado en 04/10/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>